

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	No. 784
<b>Radicado:</b>	050013110004 2022 00237 00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	MARÍA LUISA SARRIA BERMEJO CC 1.082.859.545 en representación del menor de edad D.G.S
<b>Demandado:</b>	OSWALDO GALEANO FLÓREZ CC 80.069.694
<b>Tema:</b>	INADMITE

### ASUNTO

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se advierte que el título base de ejecución que la cuota alimentaria fue pactada en una cifra determinada en pesos, con la aclaración que correspondía a un porcentaje del salario que para esa época devengaba el demandado, no obstante, como se dijo, fue pactada en pesos y se estableció la forma como se incrementaría cada año; si se hubiera pactado en porcentaje únicamente, no sería aplicable el incremento que se señaló en la conciliación. En este orden de ideas, deberá adecuar los hechos y pretensiones teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada por valor de \$500.000 mensuales, la de \$240.000 en el mes de junio de cada año y de \$600.000 para cada mes de diciembre.
2. Si se pretende que se libre mandamiento de pago teniendo como base un porcentaje del salario del demandado, deberá aportar el **título complejo** base de ejecución, consistente en el título y la certificación de los valores devengados por el demandado en el tiempo indicado en la demanda, como complemento del título ejecutivo, no siendo posible ordenar oficiar al Pagador General de la Policía

Nacional para obtener la información por parte de este despacho, pues no se trata en esta ocasión de una prueba solicitada dentro del proceso sino de un anexo obligatorio para la presentación de la demanda.

Es importante advertir que, en este caso como no se cuenta con la documentación faltante y si se insiste en que la cuota se determine por porcentaje de salario, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° del C.G.P., se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

### **CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por MARÍA LUISA SARRIA BERMEJO en representación del menor de edad D.G.S., frente al señor OSWALDO GALEANO FLÓREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JAHIR ALBERTO MUÑOZ GARCÍA, portador de la tarjeta profesional 288.493 del C.S.J, como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ